



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Sociedad patrimonial 54001311000120140001600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud radicada por la señora CAROLINA TRIVIÑO SOTO sobre el levantamiento de la medida cautelar de registro de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-228345, es procedente informar que:

El auto proferido el 12 de junio de 2014, únicamente cancelo la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-29913, pues solo se solicitaba por las partes el desistimiento de la medida cautelar con relación a este inmueble.

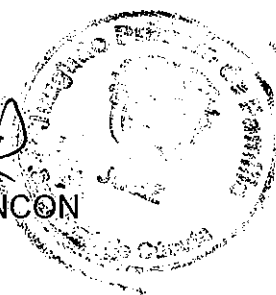
Ahora bien, se advierte que no es procedente llevar a cabo la presente solicitud, toda vez que el proceso en este despacho no ha terminado, pues mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se suspendió el proceso por el termino de 2 meses, requiriendo mediante autos del 15 de enero y 12 de febrero del 2020, copia de la escritura pública donde se evidencie liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, las partes han hecho caso omiso del requerimiento del juzgado y no han solicitado la terminación y archivo del proceso.

Por lo anterior y dado que la solicitud proviene únicamente de la parte demandada, Sra. CAROLINA TRIVIÑO SOTO, no es procedente cancelar la medida cautelar solicitada, pues para ello se hace necesario que las partes soliciten de común acuerdo la terminación del proceso de liquidación de sociedad patrimonial o hagan llegar la correspondiente copia de la escritura.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 33 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, adscrita a este juzgado al folio 65, y observándose que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya demostrado interés alguno de continuar con el trámite del presente proceso, pues revisado el mismo se advierte que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo la práctica del examen de genética, es por lo que conlleva al juzgado a concluir que debe procederse a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se regula el desistimiento tácito. Por lo anterior se dispone requerirse a la representante legal de la menor ALANA ISABEL PACHECO IBARRA señora MARTHA ISABEL PACHECO IBARRA, para que dentro el término de treinta (30) días comparezca y cumpla con las actuaciones pertinentes.

Permanezca el proceso en secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 033 conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo la solicitud presentada por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, obrante al proceso se Dispone:

Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 14 de abril del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante NUBIA YADIRA RAMIREZ FLOREZ, y su menor hija LUZCIANA MAHIA RAMIREZ FLOREZ. Lo anterior teniendo en cuenta que residen en el Municipio de Tibú N.S, barrio Libertadores calle 8 carrera 9 No 8-68.

De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla-Atlántico se dispone la práctica del examen de Genética al señor JOHAN HERRERA MONTES, fijándose para tal efecto el día 14 de abril del presente año, hora 8:30 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Soledad-Atlántico en la Urbanización el Parque carrera 42 No 45-39. Elabórese el respectivo formato.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOHAN HERRERA MONTES, a la citación hecha para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 DE MARZO DE 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>033</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Llevado acabo el requerimiento ordenado, y atendiendo lo manifestado por la representante legal del menor demandado MILAN JOSE BOTELLO RODRIGUEZ señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, en su escrito visto al folio 208, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio del 2019, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 14 de abril del 2021, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, MARIA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, a su señora madre IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, al menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, y a su representante legal señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA. Elabórese el respectivo Oficio. Notifíquese la presente fecha a las partes por intermedio de sus correos aportados en la demanda.

Concédase el beneficio del Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes señores JOSE JOAQUIN BOTELLO FIGUEROA, EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA, MARIA BELEN BOTELLO FIGUEROA, PEDRO LEON BOTELLO FIGUEROA, MARIA ALEJANDRA BOTELLO FIGUEROA, y IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, en sus escritos visto a los folios 219 al 221 de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 DE MARZO DE 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>33</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que obra al folio 70 se Dispone:

Señálese la hora de las 2.30 de la tarde del próximo 25 de marzo del 2021, para llevar acabo la diligencia de audiencia de que trata los Artículos 39 del Código General del Proceso. Se les advierte al demandante y la representante legal de la menor demandada lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes y sus apoderados, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se ordenan las siguientes:

1º- Téngase como pruebas los documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el interrogatorio del demandante señor FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO y representante legal de la menor demandada señora ANA CLAUDIA ROA RANGEL.

3º- Óigase en declaración a la señora JANETH MENESES como testigo asomado por la parte demandante.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores programadas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 de marzo de 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>033</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que obra al folio 17, y teniendo en cuenta el resultado de la prueba de Genética practicada por los Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá visible al folio 107, de cuyo resultado tenemos que la paternidad del señor JOSEF MANUEL GONZALEZ ROMERO con relación a ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida. Se Dispone:

Como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre de la menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenara la vinculación al presente trámite, garantizándole el debido proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 033 conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Rad. 54001311000120200010300. Impug. Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

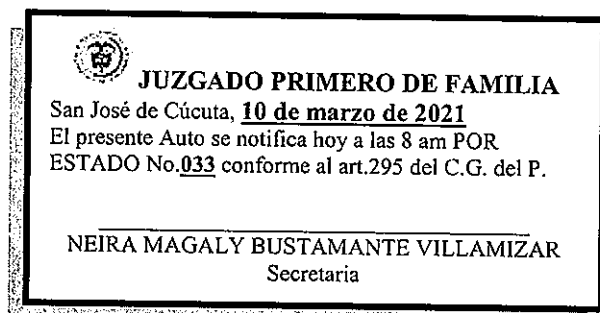
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 55 al 59.

Notifíquese el presente auto a las partes en los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b754d236286c2142912bf686b636114aff5ecc6dc973cad858adf71a152ab

Documento generado en 09/03/2021 04:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200032100. Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Se encuentra al despacho, para decidir lo que en derecho corresponde, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTHA AZUCENA CANAL ANTOLINEZ, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.60.435.766 de Tibú, quien actúa como curadora y guardadora de la menor M.J.P.C.

Revisada la demanda se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, en razón de lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTHA AZUCENA CANAL ANTOLINEZ, identificada en vida con la C.C. N.º 60.368.822, quien falleció en esta ciudad el 16 de octubre de 2017, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCESE, como interesados en este sucesorio a la menor, M.J.P.C., en su calidad de hija de la causante, conforme al registro civil allegado como anexo de la demanda, con lo que demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso, siendo representada por la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO como su curadora y guardadora.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 de marzo de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 33 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cc4f6ac22a78059fe24ec08efb8e5a4e8ae51693218412cf728edc22f02d55

Documento generado en 09/03/2021 04:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200037300. Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

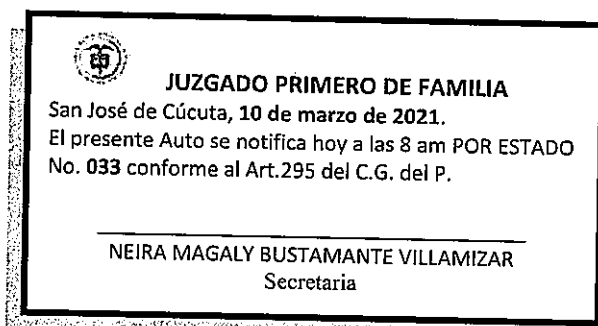
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que el demandado menor J.D.O.R., es incapaz y es hijo de la demandante señora BELCY NATALY RINCON ARIAS y del causante, el juzgado procede en aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle de plano un curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS. Comuníquesele su designación al correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, febrero veintitrés (23) de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e2679aab383f973f5bd1fa1cef60fa128da0390af21b1dd1c3f769b27
87f3d

Documento generado en 09/03/2021 04:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAS
Palacio de justicia oficina 106 C.
Cúcuta

Rdo. 54001311000120200037800. Petición de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo seis de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora **SAGHIA SOUAD NATHALIA ABDALLAH ARANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.529.913 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra las señoras MARTHA ARANA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.311.393 expedida en Cúcuta y YANETH ARAN DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.320.742 expedida en Cúcuta, y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

Entre los anexos no se allega el registro civil de nacimiento del señor GABRIEL ABDALLAH ARANA DIAZ o ALKARAOUN DEL LA ROSA GABARDIZ GEBRAIL ABDALLAH, requisito indispensable para identificar la calidad que ostentaba frente al causante GEORGE ABADALLAH G. ARANA, requisito que no suple con el solo hecho de demostrar que la demandante es hija de quien dice representar, sino que además debe demostrar el parentesco del representado con el causante.

De igual manera se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto que se solicita el decreto de medidas cautelares, las mismas deben ser procedentes y en este caso las solicitadas no resultan serlo, pues no recaen sobre los efectos de la sucesión. En efecto el inmueble respecto del cual se solicita embargo no aparece haber sido del causante y si en cambio se advierte que es propiedad de las demandadas y un tercero.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 13.254.004 de Cúcuta y T.P. No. 117.179 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

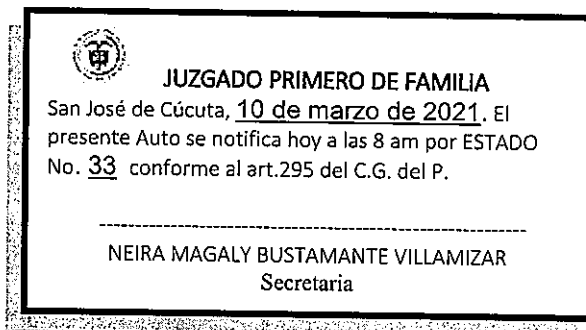
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d683d1e08ecee2984cde15f56ec963a528d2b11f1d3c186fd009fee77ea668

Documento generado en 09/03/2021 04:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120200038000. D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora MARTHA LORENA SANCHEZ CHAPARRO C.C. No. 1.090.393.598 de Cúcuta, contra el señor WILSON BOTELLO SUAREZ, C.C. No.88.258.617 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde

Se tiene que por auto calendado veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, esto pues, no se presentó nuevo escrito de demanda con las correcciones solicitadas, observándose que el escrito de subsanación hace una narración escueta de los hechos que no cumplen con los requisitos exigidos por el numeral 5 art 82 C.G. del P. (clasificación y numeración), lo que al dejar el anterior escrito de demanda persisten la vaguedad en los hechos de la misma.

Ahora bien, siendo lo anterior suficiente para proceder al rechazo de la demanda impetrada, por no haber cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio, el despacho también hace la salvedad que la demanda carece de la conciliación extraprocesal requerida por el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

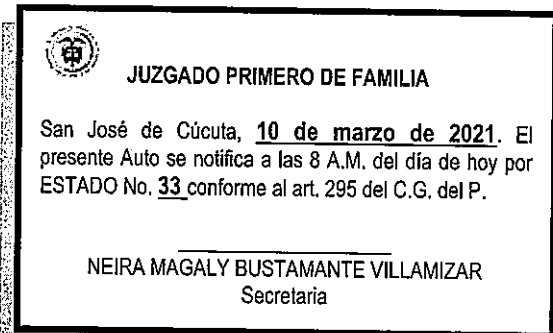
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec45f7aa969d13f8caeda9245869486d85e6937e0e06839affc4437d093e5fab

Documento generado en 09/03/2021 04:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>